



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 17 de julio de 2020

Radicación: Tutela 110014003031-2020-00331-00

Se resuelve la acción de tutela promovida por **Lizbeth Mejía Santos** en representación de sus menores hijas **Hannah Valentina Vargas Mejía** y **María José Vargas Mejía** en contra de **Compensar EPS** por la presunta vulneración de su derecho fundamental a la salud.

Antecedentes

1. La accionante pretende que por medio de esta acción constitucional se ordena a la encartada la autorización de los exámenes médicos MONITORIZACION ELECTROENCEFALOGRAFICA POR VIDEO Y RADIO Y ELECTROENCEFALOGRAMA COMPUTARIZADO, los cuales les fueron ordenados por su médico tratante a las menores María José Vargas Mejía y Hannah Valentina Vargas Mejía respectivamente .

2. **La accionada** manifestó que ya había procedido a la autorización y que los procedimientos fueron realizados los días 11 y 13 de julio en la Fundación HOMI, por lo cual solicitó negar la acción por hecho superado.

Consideraciones

Es competente el Despacho para dirimir esta acción de tutela según lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, el Decreto 2591 de 1991 y el Decreto 1983 del año 2017, en orden a lo cual se recuerda que este mecanismo permite a toda persona redamar ante los jueces la protección inmediata de los derechos fundamentales cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquiera autoridad pública, o particular en los casos previstos en la Ley.

La jurisprudencia constitucional ha señalado que en ocasiones el mandato del juez de tutela podría resultar inocuo en razón a una carencia actual de objeto, fenómeno que se pueden presentar ya sea por daño consumado o por hecho superado. Frente a éste último se ha decantado que *“tiene ocurrencia cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante, de suerte que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional. (...) De otro lado, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que la providencia judicial incluya la demostración de la reparación del derecho antes del momento del fallo. Esto es, que se demuestre el hecho superado”*¹.

Según la situación fáctica planteada y acorde con lo aseverado por la señora Lizbeth Mejía Santos en comunicación telefónica en la que aseguró que la EPS ya procedió a realizar los exámenes ordenados a sus hijas, encuentra la suscrita que lo pretendido con la acción fue

¹ Sentencia T-085 de 2018



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

satisfecho en el trascurso del trámite constitucional, por lo que se negará la protección por carencia actual de objeto.

Ahora bien, en lo que atañe al tratamiento integral de las niñas se concederá pues la condición actual de ellas hace que requieran en forma continua e indefinida una serie de servicios, y con el fin de evitar que tenga que acudir a una nueva acción constitucional se otorgará el tratamiento integral, pero solamente para los servicios, insumos, procedimientos, medicamentos y/o exámenes relacionados con la patología *OTRAS CONVULSIONES Y LAS NO ESPECIFICADAS-CRISIS ATÓNICAS* para la menor **María José Vargas Mejía** y *OTRAS EPILEPSIAS Y SINDROMES EPILEPTICOS GENERALIZADOS* para la menor **Hannah Valentina Vargas Mejía** y los diagnósticos que se deriven de esas patologías, razón por la cual Compensar EPS deberá autorizar y hacer efectivas todas las prestaciones médicas ordenadas por los médicos tratantes de la Entidad Promotora de Salud o por aquellos adscritos a su red de servicios, sin demoras ni trámites administrativos injustificados.

Finalmente, frente al fenómeno de temeridad advertido por la EPS no hay lugar a predicarlo en este asunto, pues revisadas las dos actas de reparto datan del mismo día, la de este despacho a las 11:54:35 a.m. y la del Juzgado 11 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple a las 2:49:08 p.m., de lo cual se trata de un doble reparto por cuenta de la oficina encargada más no de una intención distorsionada de la accionante de presentar la misma petición ante varios jueces.

En consecuencia, comoquiera que la acción fue primeramente repartida a este despacho se fallará de fondo y se ordenará oficiar al Juzgado 11 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple para que adopte las medidas que en derecho correspondan.

Decisión

Así las cosas, el **JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **RESUELVE**

PRIMERO: **Negar** la acción en lo referente a los exámenes *MONITORIZACION ELECTROENCEFALOGRAFICA POR VIDEO Y RADIO* y *ELECTROENCEFALOGRAMA COMPUTARIZADO* por carencia actual de objeto.

SEGUNDO: **Ordenar** el **tratamiento integral** de **María José Vargas Mejía**, para lo cual el Representante Legal de **Compensar EPS** y/o quien haga sus veces deberá entregar y garantizar los servicios, insumos, procedimientos o medicamentos relacionados con el padecimiento de salud *OTRAS CONVULSIONES Y LAS NO ESPECIFICADAS-CRISIS ATÓNICAS* y los diagnósticos que se deriven de esas patologías. Para el cumplimiento de esta orden, deberá hacer efectivas todas las prestaciones médicas ordenadas por los galenos tratantes de la EPS o adscritos a su red de servicios, sin demoras ni trámites administrativos injustificados.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

TERCERO: Ordenar el **tratamiento integral** de **Hannah Valentina Vargas Mejía**, para lo cual el Representante Legal de **Compensar EPS** y/o quien haga sus veces deberá entregar y garantizar los servicios, insumos, procedimientos o medicamentos relacionados con el padecimiento de salud **OTRAS EPILEPSIAS Y SINDROMES EPILEPTICOS GENERALIZADOS** y los diagnósticos que se deriven de esas patologías; para lo cual deberá hacer efectivas todas las prestaciones médicas ordenadas por los galenos tratantes de la EPS o adscritos a su red de servicios, sin demoras ni trámites administrativos injustificados.

CUARTO: Declarar no probada la acción temeraria de la accionante por las razones expuestas.

QUINTO: Oficiar al Juzgado 11 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple informando lo aquí dispuesto para que adopte las medidas que en derecho correspondan.

SEXTO: Comunicar esta decisión a través del correo electrónico del juzgado -Acuerdos PCSJA20-11567 y PCSJA20-11581 -.

SEPTIMO: En caso de no ser impugnada, **remítase** a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

OCTAVO: En la oportunidad **archívese** la actuación.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

ANGELA MARIA MOLINA PALACIO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 031 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Código de verificación:

de898771603bd461de457afbdeb18c573ba1b1896bc80bf4bbe5b404bee08f08

Documento generado en 17/07/2020 10:54:15 AM